**PROYECTO DE ORDEN DE MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS I, II Y III DEL REAL DECRETO 78/2019, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LA LEY 49/1999, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en adelante la Convención, firmada en París el 13 de enero de 1993, fue ratificada por España el 3 de agosto de 1994 y entró en vigor el 29 de abril de 1997.

Para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención, se promulgó la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, estableciendo medidas de control sobre determinadas sustancias químicas, incluidas en el Anexo sobre sustancias Químicas de la Convención, con la finalidad de evitar su desvío a la fabricación de armas químicas.

El real decreto 78/2019, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, constituye el desarrollo reglamentario fundamental para garantizar el ejercicio de las funciones encomendadas por la citada Ley a la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (ANPAQ), en especial las de control, inspección y acompañamiento que se desarrollan en los términos establecidos en la Convención y en dicha Ley.

Los regímenes de declaración y verificación previstos en la Convención, en el caso de actividades con sustancias de Lista 1, Lista 2 y Lista 3, se basan en el listado de sustancias y familias del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención.

La Conferencia de los Estados Partes de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), en su Vigésima Cuarta Sesión, adoptó las Decisiones C-24/DEC.4 y C-24/DEC.5 con fecha 27 de noviembre de 2019, en las que aprobó, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo XV de la Convención, ciertos cambios en la Lista 1 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención. De conformidad con el subpárrafo 5(g) del Artículo XV de la Convención, estos cambios al Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención entraron en vigor el 7 de junio de 2020.

La presente orden tiene por objetivo, en primer lugar, modificar el Anexo I del Real Decreto 78/2019, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, para actualizar las sustancias incluidas dentro de la Lista 1, de acuerdo con sendas Decisiones de la Conferencia de los Estados Partes.

El reglamento regula, en desarrollo de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, las medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, a las que se someterán los sujetos obligados u operadores que realicen o pretendan realizar actividades sujetas a control con las referidas sustancias.

En este sentido, en su Artículo 7. Suministro de información por los sujetos obligados, se describen las declaraciones que han de presentar a la ANPAQ, a través de su Secretaría General, los sujetos obligados. Estas declaraciones responden a una serie de formularios, incluidos en el Anexo II y el Anexo III.

Esta orden tiene por objetivo, en segundo lugar, modificar el Anexo II y el Anexo III del Real Decreto 78/2019, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, para adaptar algunos aspectos que permitan una mejor aplicabilidad.

La norma se adecua a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia y con el objetivo de llevar a cabo la evaluación periódica del ordenamiento jurídico, ya que las modificaciones introducidas vienen motivadas, por un lado, por la exigencia de actualizar las sustancias sometidas a control dentro de la Lista 1 de la Convención, y, por otro, por la necesidad de evitar errores en las declaraciones de actividades motivados por una interpretación en ocasiones ambigua de los criterios de declaración.

Asimismo, se adecua al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para el cumplimiento de su objetivo. La orden también garantiza el principio de seguridad jurídica, alineando el ordenamiento jurídico en esta materia con las Decisiones de la Conferencia de los Estados Parte de la OPAQ. Por lo demás, la orden resulta conforme con el principio de transparencia, dado que define claramente su justificación y objetivos. Finalmente, la norma propuesta es conforme al principio de eficiencia dado que no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Esta orden se dicta en virtud de la habilitación otorgada al titular del Ministerio de Industria y Turismo en la disposición final segunda del aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de los Anexos I, II y III del Real Decreto 78/2019, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas*

El Real Decreto 78/2019, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas queda modificado como sigue:

Primero. Modificación del Anexo I:

Uno. En la sección «Lista 1», se modifica el Apartado «A) Sustancias Químicas Tóxicas», añadiendo a continuación del punto 8, los siguientes compuestos, con la numeración indicada:

13. Fluoruros de P-alkil (H o ≤ C10, incluido el cicloalkilo) N-(1-(dialkil(≤ C10, incluido el cicloalkilo)amino))alkiliden(H o ≤ C10, incluido el cicloalkilo) fosfonamídicos y sales alkilatadas o protonadas correspondientes

Ej: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilfosfonamídico……(2387495-99-8)

Metil-(1-(dietilamino)etiliden)fosfonamidofluoridato…………………...……(2387496-12-8)

14. O-alkil (H o ≤ C10, incluido el cicloalkilo) N-(1-(dialkil(≤ C10, incluido el cicloalkilo)amino))alkiliden(H o ≤ C10, incluido el cicloalkilo) fosforamidofluoridatos y sales alkilatadas o protonadas correspondientes

Ej: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)fosforamidofluoridato…….. (2387496-00-4)

Metil-(1-(dietilamino)etiliden)fosforamidofluoridato…………………………(2387496-04-8)

Etil-(1-(dietilamino)etiliden)fosforamidofluoridato …………………………...(2387496-06-0)

15. Metil-(bis(dietilamino)metilen)fosfonamidofluoridato……………………….(2387496-14-0)

16. Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas)

Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas:

Dibromuro de 1-[N,N-dialkil(С≤10)-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alkil(С≤10)) amonio]-n-[N-(3-dimetil-carbamoxi-α-picolinil)-N,N-dialkil(С≤10) amonio]decano (n=1-8)

Ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetil-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetil carbamoxi-α-picolinil)-N,N-dimetilamonio]decano…………………..………………………...(77104-62-2)

Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas:   
Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-α-picolil)-N,N-dialkil((С≤10) amonio]- alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)

Ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-α-picolil)-N-etil-N-metilamonio]- decano-2,9-diona…………………..…………………..…………………..……………….(77104-00-8)

Segundo. Modificación del Anexo II:

Uno. En el Formulario FL2, se modifica el apartado 25.2 como sigue:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 25.2 Venta o cesión en el territorio nacional a:Industrias (I), Comerciantes (C) u Otros (O)sí: (I) (C) (O) no:( ) ( ) ( ) *(Marque lo que proceda)* | En caso afirmativo, indique nombre, dirección y cantidad vendida o cedida a cada destinatario:  *(Utilizar hojas adicionales)* | En caso afirmativo, grupos de productos obtenidos de la sustancia vendida:  *(Vea códigos Apéndice 4)* |

Dos. El formulario FSO queda como sigue:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Declaración de Actividades Realizadas**  **Formulario de Declaración de Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) y/o**  **con átomos de fósforo, azufre o flúor (PSF)** | | | | | | **FSO** | | |
| **1.1 Período de declaración:** | | | **1.2 Fecha:** | | | | | |
| **1.3 Código del Complejo industrial:**  *(Si lo conoce, indíquelo. Si no lo asignará la ANPAQ)* | | | **1.4 Nº de formulario del Complejo industrial:**  *(El asignado en el campo 1.4 del formulario FCI)* | | | | |  |
| **2.1. Nombre de la empresa:** | | | | | | | | |
| **39. Actividades principales del complejo industrial objeto de declaración, clasificadas por grupos de productos:**  (Vea códigos Apéndice 4): | | | | | | | | |
| **40. Producción total de *Sustancias Químicas Orgánicas Definidas no incl. en las Listas* (sustancias SQOD),**  **incluidas las SQOD *que contengan átomos de P, S, F* (sustancias PSF):** | | | | | | | | |
| 40.1 Nº de plantas del complejo industrial que producen SQOD (incluidas las PSF): | | | | | | | | |
| 40.2 Cantidad total producida de SQOD (incluidas las PSF), expresada por gamas:  *(Marque lo que proceda)* | < 200 T | | B31:  2001.000T | | B32:  1.00010.000T | | B33:  >10.000T | |
| 40.3 Capacidad de producción de SQOD (incluidas las PSF), expresada por gamas:  *(Marque lo que proceda)* | < 200 T | | B31:  2001.000T | | B32:  1.000 10.000T | | B33:  >10.000T | |
| **41. Producción de una determinada sustancia PSF (T) :** | | | | | | | | |
| 41.1 ¿Se han producido en este *complejo industrial*, dentro de una *planta* concreta, **menos de 30 T**  ***de una determinada*** *sustancia PSF (es decir, no la suma de todas las sustancias PSF eventualmente producidas)*? Sí No  41.2 ¿Se han producido en este *complejo industrial*, dentro de una *planta* concreta, **más de 30 T**  ***de una determinada*** *sustancia PSF (es decir, no la suma de todas las sustancias PSF eventualmente producidas)*? Sí No  41.3 ¿Se ***han*** producido en este *complejo industrial*, dentro de una *planta* concreta, **más de 200 T**  ***de una determinada*** *sustancia PSF (es decir, no la suma de todas las sustancias PSF eventualmente producidas)*? Sí No | | | | | | | | |
| **42. Cantidad total de sustancias químicas PSF producidas por cada *planta* PSF :**  *(Sólo rellenar si en 41.2 respondió ‘Sí’)* | | | | | | | | |
| 42.1 **Número de plantas** en las que se producen sustancias químicas PSF, en cada una de las gamas siguientes:  *(Sólo se computan plantas en las que produzcan, de una determinada sustancia PSF, > 30 T. Dada una planta computable, la cantidad total*  *producida en la planta es la cantidad de todas las sustancias PSF producidas en dicha planta, independientemente de la cantidad de cada una)* | | | | | | | | |
|  | | Nº de plantas | | Cantidad total producida por cada planta (T) | | | | |
| De 30 a 200 T: | |  | |  | | | | |
| De 200 a 1.000 T: | |  | |  | | | | |
| De 1.000 a 10.000T: | |  | |  | | | | |
| Más de 10.000 T: | |  | |  | | | | |

Tres. En el formulario FEXL1, el campo

1.9 Nº Registro Especial de Exportadores (REE): (Si dispone de él)

queda redactado alternativamente como:

1.8 Nº de licencia de transferencia de Material de Defensa y doble Uso:

Cuatro. En el formulario FEXL2, el campo

1.9 Nº Registro Especial de Exportadores (REE): (Si dispone de él)

queda redactado alternativamente como:

1.8 Nº de licencia de transferencia de Material de Defensa y doble Uso:

Cinco. En el formulario FEXL3, el campo

1.9 Nº Registro Especial de Exportadores (REE): (Si dispone de él)

queda redactado alternativamente como:

1.8 Nº de licencia de transferencia de Material de Defensa y doble Uso:

Tercero. Modificación del Anexo III:

Uno. En el Formulario 2.5, apartado Producción, el texto

Cantidad total que se prevé producir durante el año civil siguiente:

queda redactado alternativamente como:

Cantidad total que se prevé producir durante el año civil siguiente

(indique pureza entre paréntesis):

Dos. En el Formulario 2.5, apartado Elaboración, el texto

Cantidad total que se prevé elaborar durante el año civil siguiente:

queda redactado alternativamente como:

Cantidad total que se prevé elaborar durante el año civil siguiente

(indique pureza entre paréntesis):

Tres. En el Formulario 2.5, apartado Consumo, el texto

Cantidad total que se prevé consumir durante el año civil siguiente:

queda redactado alternativamente como:

Cantidad total que se prevé consumir durante el año civil siguiente

(indique pureza entre paréntesis):

**Disposición final primera.** *Título competencial*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.26.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; y 149.1.10.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor día los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de de 2024 -